

AUTO N. 03558
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 28 de octubre de 2024 y 29 de noviembre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos y aceites usados, del establecimiento de comercio **OLARTEAUTOS**, con matrícula mercantil 01346508 del 24 de febrero de 2004, ubicado en la Carrera 28B #64 A - 28, de propiedad del señor **NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.648 .

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico N° 00554 del 02 de febrero de 2025**, en el cual se determinó entre otros aspectos lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5.3 del presente concepto para lo cual se identificó que el usuario con razón social NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR y nombre comercial OLARTEAUTOS., **NO CUMPLE** con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De igual forma es importante mencionar que el usuario **NO DIO CUMPLIMIENTO** a los requerimientos 2019EE305290 del 30/12/2019 y 2023EE194033 del 24/08/2023 en materia de residuos peligrosos

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario con razón social NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR y nombre comercial OLARTEAUTOS genera aceites usados procedentes del mantenimiento y reparación de vehículos, actividades que incluyen cambio de aceite lubricante y filtros. Conforme lo anterior el usuario INCUMPLE con los literales c), d) y e), numerales 2.1.1, 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5.2., 2.1.5.3., 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9 (Capítulo 1), numerales 2.1.1.2, 2.1.1.5, 2.1.2.2, 2.1.2.3, 2.1.2.5, y 2.1.2.6 (Capítulo 2) del Literal E - Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario de la Resolución 2238 de 2023. Adicionalmente es importante mencionar que no cumple con las prohibiciones literal b) establecidas en el Artículo 7 "Prohibiciones del Acopiador Primario". De igual forma es importante mencionar que el usuario NO DIO CUMPLIMIENTO a los requerimientos 2019EE305290 del 30/12/2019 y 2023EE194033 del 24/08/2023 en materia de aceites usados.	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración

del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico N° 00554 del 02 de febrero de 2025**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Decreto 1076 de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

Resolución 2238 de 2023 “*Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones*”.

“ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

(...)

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

“ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS. Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos”.

“LITERAL E) - ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE LOS ACOPIADORES PRIMARIOS - MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.”

CAPÍTULO 1

- 2.1.1. Área de lubricación
- 2.1.3. Recipiente(s) de recibo primario
- 2.1.4. Recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado
- 2.1.5. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias
 - 2.1.5.2. Kit de derrames
 - 2.1.5.3. Elementos de protección personal – EPP
- 2.1.6. Gestión interna del aceite usado
- 2.1.7. Movilización del aceite usado
- 2.1.8. Gestión de los residuos peligrosos asociados
- 2.1.9. Capacitaciones

CAPÍTULO 2

- 2.1.1. Área de acopio
 - 2.1.1.2. Dique o muro de contención
 - 2.1.1.5. Señalización en la zona de acopio o almacenamiento
- 2.1.2. Elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias
 - 2.1.2.2. Kit de derrames
 - 2.1.2.3. Elementos de protección personal – EPP
 - 2.1.2.5. Movilización del aceite usado
 - 2.1.2.6. Plan de contingencia

Así las cosas, y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, toda vez que:

RESIDUOS PELIGROSOS.

Según los literales a), b), c), d), e), f) g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera.

- No cuenta con un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.
- No identifica la peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- No garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; no cuenta con un sistema de etiquetado y rotulado para los residuos peligrosos generados.
- No da cumplimiento a lo establecido en el decreto 1079 de 2015, cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados. igualmente, no suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos ni cuenta con las respectivas hojas de seguridad.
- No ha reportado la información correspondiente en el registro de generadores de residuos peligrosos dispuesto por el IDEAM.
- No capacita al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente.
- No cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no cuenta con personal preparado para su implementación.
- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- No presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- No gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ACEITES USADOS.

Según los literales c, d y e del artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023:

- No presentó copias de los reportes de movilización de aceite usado.
- No cuenta con un programa de capacitación para el personal con temáticas enfocadas al manejo de RESPEL, ni atención de emergencias.
- No da cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Según el literal b del artículo 7 de la Resolución 2238 de 2023:

- No cuenta con servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, de todos los residuos peligrosos que se genera en el desarrollo de su actividad.

Según el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:

Capítulo I

- No tiene identificada la zona en la que realiza actividades de cambio de aceite y/o lubricación con las palabras “Área de Lubricación”; no posee kit antiderrames completo.
- El recipiente de recibo primario no se encuentra elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, ni cuenta con agarraderas que permiten la manipulación segura de éste; así mismo, no cuenta con un mecanismo que asegura que el transvasado de aceites se realice sin derrames, goteos o fugas.
- No posee recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado.
- No cuenta con material oleofílico con características absorbentes o adherentes; no posee kit de derrames definido y no cuenta con elementos de seguridad y atención a emergencias o contingencias, como guantes, masilla epóxica y monogafas.
- El personal no cuenta con overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, gafas de seguridad ni guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
- El usuario no realiza el acopio de aceites usados cumpliendo con la totalidad de condiciones técnicas establecidas en el Capítulo II (Acopiadores Primarios)
- No cuenta con el archivo de los últimos cinco (5) años de certificaciones del aceite usado generado, para su almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final.
- Se entregan los residuos contaminados a recicladores de la zona; no se presentaron actas y/o certificados, ni cuenta con archivo de gestión y disposición final de los residuos peligrosos generados, por ende, se concluye que, no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 del 2015.
- No cuenta con un programa de capacitación enfocado al manejo y/o gestión de respel y tampoco realiza simulacros de atención a emergencias; no presentó soportes de capacitaciones.

Capítulo II

- El dique o muro de contención no tiene capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen almacenado más un 10% de borde libre.
- No cuenta con la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado fijada en la zona; no tiene señales o avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme con la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- El kit antiderrames no cuenta con material oleofílico para el control de goteos, fugas y derrames con características absorbentes o adherentes, ni guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, masilla epóxica y monogafas.
- El personal no cuenta con elementos de protección personal tales como overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos ni gafas de seguridad.
- No cuenta con actas de movilización de aceite usado, ni certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final.
- No cuenta con el documento Plan de Contingencia, alineado con lo establecido en el Decreto 1868 de 2021 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia”*.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al señor **NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.648, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NELSON ALFONSO OLARTE CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.648, enviando citación a la Carrera 28 B #64 A 28, y/o al correo electrónico olarteautos_1@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico N° 00554 del 02 de febrero de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-916**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

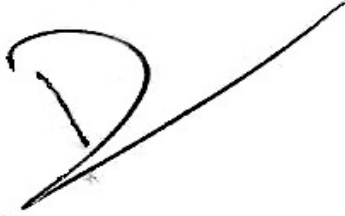
ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2025-916

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20250842	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------